

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00612.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada NANCY ESTELLA LOPEZ HERNANDEZ en escritos presentados los días 19 y 25 de mayo de 2023 (archivos 31 y 32), en aras de verificar información sobre algunos de los bienes relacionados como partidas en la relación de inventarios y avalúos, se dispone:

1.- Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, remitan copia del certificado de tradición de la Camioneta marca SSANGYONG, línea ACTYON G23D, modelo 2015, con placa N°IKV-029.

2.- Oficiar al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que en el término de cinco (5) días, indiquen si las partes en el presente asunto, tienen constituido crédito sobre la Camioneta marca SSANGYONG, línea ACTYON G23D, de placa IKV-029 y demás información que estimen pertinente.

3.- Oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS para que en el término de cinco (5) días, indiquen el monto de las cesantías que se encuentran a favor del señor JUAN CAMILO AVILA FIERRO con corte al 18 de enero del año 2021.

Secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre nueva para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2cf886d6aa2b4fc6477ff264b17171e1c700dde09abc87434173082d21b30**

Documento generado en 30/05/2023 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANGY CAROLINA LOZANO CHAGUALA en contra de WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00880.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANGY CAROLINA LOZANO CHAGUALA** en contra del señor **WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANGY CAROLINA LOZANO CHAGUALA, propuso ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 10 de octubre, siendo las 6:00 a.m., el demandado llegó a la casa a tirarle piedras a la ventana y a las puertas.

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

1.2. Que una vez ingresó el demandado a la propiedad de la demandante, la arrastró por el suelo pegándole patadas, puños, cogió un vidrio a cortarle la cara hiriéndole el brazo.

1.3. Que el demandado, la insultaba diciéndole "*hijueputa, gonorrea, esta es ofendido por la M*" (sic).

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del demandado, es física, psicológica y verbal.

1.5. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte del demandado, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y diferencia en pautas de crianza.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso, tal como se evidencia a folios 106 a 110 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó tanto a la demandante como al demandado, en ratificación y descargos respectivamente, y se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el A quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No.280-2019** celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de **\$2.000.000**.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al demandado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), frente a ANGY CAROLINA LOZANO CHAGUALA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 11/10/2022.

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

- Formato hoja de control para medidas de protección a Comisaría de Familia.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 11/10/2022, en donde se establece en OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO, lo siguiente: *"EXCOMPAÑEROS CON CONVIVENCIA DE UNA AÑO, RELACION DE 5 AÑOS. SEPARADOS DESDE JUNIO/22 POR LOS HECHOS DE VIOLENCIA FISICA Y VERBAL. NO TIENEN HIJOS EN COMUN. FACTORES DE RIESGO AMENAZAS DE MUERTE, USO Y PORTE DE ARMAS, AMENAZAS CON ARMAS, CONDUCTAS CELOSAS, ROMPE VIDRIOS Y PUERTAS DE LA CASA, ULTIMO HECHO LA HIRIO VIDRIOS DE LA VENTANA QUE ROMPIO DE LA CASA. RIESGO ALTO." (subrayado para resaltar).*
- Solicitud de incidente a la medida de protección No.280-2019, de fecha 11 de octubre de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos.
- Acta de sensibilización y ofrecimiento Casa Refugio, el cual no es aceptado por la demandante por cuanto indicó que tiene su trabajo; además, su casa tiene las chapas dañadas y le da temor que ingresen y le roben sus "cositas" que con tanto esfuerzo ha logrado conseguir.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Casa de Justicia Campo Verde -, No.UBBOGCGJ-00178-2022, de fecha 12 de octubre de 2022 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: *"Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo; Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL TRECE (13) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su*

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

despacho. Secuelas médico legales a determinar...
SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: 1. Se recomienda
Valoración del Riesgo de Violencia Mortal para la
examinada. 2. Se recomiendan medidas de protección
 para la examinada y su núcleo. 3. Se recomienda inicio
 de tratamiento psicoterapéutico por psicología clínica
 para la examinada a través de la entidad prestadora de
 servicios de salud a la que se encuentra afiliada."

De igual forma, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en ratificación, y al demandado en descargos, en audiencias separadas por cuanto la actora pidió no ser confrontada con el señor WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: quien señaló:" ...
*Ratifico los hechos de violencia de los cuales, pues fui víctima de agresiones físicas por parte mi excompañero sentimental quien me dio patadas, puños, me cogió del cabello me arrastro, me intento cortar la cara con una botella por celos... Que el me mataba y la condenaban por ahí 6 años, que yo valía menos muerta que viva (sic)... Si el vidrio de la ventana que rompió con el cual me quería cortar la cara... Si mis hijos **JUAN ESTEBAN OLVERA Lozano de 13 años y Danna Zaida Olivera Lozano de 11 años**, mi hijo se metió para defenderme y mi hija también y el la agarro del cabello y la golpeó contra el suelo, ellos no son hijos de él, el papá de ellos murió y viven conmigo (sic)... Si el examen físico y psicológico que me tomaron en medicina legal... No... No tengo nada más que agregar."*

DESCARGOS DEL DEMANDADO: "... Yo si la agredí verbalmente porque ella estaba en mi casa y se llevó mi celular, yo fui a pedirle el celular discutimos porque no me lo entregaba, yo empujé la puerta y ella me chuzó con un cuchillo, se formó más el problema nos agredimos como ella me agredió yo la agredí... si ellos estaban porque viven ahí, el niño si

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

intervino en otro problema que tuvimos estábamos agarrados con Angy, él me decía que soltara a la mamá y como no paramos de pelear el me pego con una botella en la cabeza (sic), ella lo hace a propósito porque siempre que va a formarme problema lleva a los hijos y los problemas son entre los dos... En ningún momento he amenazado a la señora Angy de muerte, ni de causarle daño, eso es mentira... Alcohol de vez en cuando, sustancias jamás, ese día los dos estamos tomando el vigilante esta de testigo que ella llago donde yo estaba tomado (sic)...De pronto lo del cabello si porque sí la aguerre del cabello, frente a las demás lesiones no se la hice...No tengo nada más que agregar..."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó ABSTENERSE de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de ANGY CAROLINA LOZANO CHAGUALA; conforme así fuera aceptado por él en sus descargos, donde manifestó: "... **Yo si la agredí verbalmente** porque ella estaba en mi casa y se llevó mi celular ... se formó más el problema **nos agredimos como ella me agredió yo la agredí...** De pronto lo del cabello si porque **sí la aguerre del cabello...**" (subrayado y negrillas para resaltar); aunado a las resultas del examen practicado a la demandante por parte del Instituto de Medicina Legal, donde le dieron provisionalmente 13 días de incapacidad y se recomendó valoración del riesgo de violencia mortal para ella.

Así las cosas es claro, que debía declararse probado el incidente de desacato y que debe confirmarse la sentencia consultada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las**

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior como se dijo, que el demandado, señor **WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, incumplió lo ordenado en el inciso primero del numeral primero de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022),

Medida de Protección Familiar No.2022-00880
Mgc.

proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ANGY CAROLINA LOZANO CHAGUALA** y en contra del señor **WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92fcaa6ce7aaf8a2605dc7eecd3bd412da74e568c48d9353ea06522c3cdf**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JULIANA VERA RODRÍGUEZ en contra de SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00146.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JULIANA VERA RODRÍGUEZ** en contra del señor **SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **JULIANA VERA RODRÍGUEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en contra del señor **SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MI EX PAREJA **SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ** ME EMPEZÓ A MANDAR MENSAJES EN LOS CUALES ME AMENAZA QUE SI ME VE POR LA CALLE EL(SIC) NO RESPONDE, QUE SOY UNA PERRA(SIC) HIJUEPUTA(SIC),

SUNGA, (SIC) HIJA DE PERRA(SIC), Y QUE ÉL SE VA A ENTRAR A DONDE ESTOY VIVIENDO Y ACABA HASTA CON EL NIDO DE LA PERRA(SIC)...”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 325- 2021, RUG 679-2021, celebrada el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021); sancionó al señor **SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma.

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), frente a la señora JULIANA VERA RODRÍGUEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 19/09/2022.
- Formato instrumento de identificación preliminar del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia RUG 679-2021 de fecha 19/09/22, donde en las observaciones de identificación del riesgo indica: "...Del relato de la usuaria se extrae que existen conductas de agresión, verbal (insultos) y psicológica (amenazas), hacia ella, las cuales alteran y generan riesgo para su tranquilidad y estabilidad física y emocional y la de su familia ya que evidencian estas discusiones...como factores de riesgo se encuentran, las presuntas agresiones manifestadas por la denunciante, en estos últimos días verbales y amenazas por parte de su ex

compañero, aunque refiere que también la agredido físicamente en otras oportunidades, por lo anterior se orienta y se da inicio a trámite de incumplimiento a medida de protección a favor de la denunciante..."

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"...Yo puse una medida de protección la cual él incumplió, el 17 de septiembre mi ex pareja empezó a mandar mensajes por WhatsApp de dos números diferentes, en los cuales yo le respondía pues eran palabras vulgares (le decía hijo de perra(sic)), en los mensajes me decía zunga(sic), piroja(sic), hp(sic), en si en si lo que él hizo fue tratarme mal, que no se iba a quedar con esas, que si él me veía con otra persona obvio iba a tirar, y lo de entrarse a donde estoy viviendo y acabar con el nido de la perra(sic) es cierto..."*.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...Yo si(sic) aceptó que ese día la traté mal, pero de irla a buscar a ella a hacerle daño no. Yo le envié unos audios, lo mismo como tal que ella relata, yo le dije eso porque ella se me llevó ropa, tenis, el novio de ella lo tiene puesto, le hacia el reclamo de eso, le dije perra(sic), hijueputa(sic), zunga(sic), le dije que sí la veía por la calle no respondía, pero yo no iba a hacer nada de ir a buscarla, él novio de ella poniéndose mi ropa como tal, yo fui a pedir mis cosas, yo no fui a romper las cosas, yo reconozco agresiones verbales pero físicas no..."*.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el

día veintidós de (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en donde se ORDENÓ al accionado abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, intimidaciones, ultrajes, humillaciones, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra la señora **JULIANA VERA RODRÍGUEZ**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a amenazarla, humillarla e intimidarla, conforme así fuera aceptado por él, en la audiencia de descargos donde manifestó: "...Yo si(sic) aceptó que ese día la trate mal, pero de irla a buscar a ella a hacerle daño no. yo le envié unos audios, lo mismo como tal que ella relata, yo le dije eso porque ella se me llevó ropa, tenis, el novio de ella lo tiene puesto, le hacia el reclamo de eso, le dije perra(sic), hijueputa(sic), zunga(sic), le dije que sí la veía por la calle no respondía..."(subrayado para resaltar, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido ejerciendo actos de violencia, intimidación, amenazas y maltrato a la accionante, incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintidós de (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **JULIANA VERA RODRÍGUEZ** en contra del señor **SERGIO ALEXIS MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace58bbb0081c2c429c5608ba51bdead7040c2dcadc0b8957d4707d4a3129ce5**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MAYERLY JOHANNA GARZÓN CANACUE contra YONNATAN ANDRÉS MOLINA FORERO, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00101.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MAYERLY JOHANNA GARZÓN CANACUE** en contra del señor **YONNATAN ANDRÉS MOLINA FORERO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MAYERLY JOHANNA GARZÓN CANACUE, propuso ante la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme II de esta ciudad, primer incidente de incumplimiento en contra del señor YONNATAN ANDRÉS MOLINA FORERO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 8 de agosto de 2022, el demandado la agredió demandante de manera física y verbal.

1.2. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del demandado, es psicológica y verbal.

1.3. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte

Medida de Protección Familiar No.2023-00101
Mgc.

del demandado, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder, consumo de SPA y/o alcohol y ruptura de la relación.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el 8 de agosto de 2022, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso, tal como se evidencia a folios 189 y 190 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, no fue posible escuchar la ratificación por parte de la accionante ni los descargos del accionado, por cuanto ninguno compareció a la citación que le fuera hecha por parte de la Comisaría, ni justificaron su no comparecencia, dándose culminación al mismo en audiencia del día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el A quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No.045-17** celebrada el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2019) sancionó al señor **YONNATAN ANDRÉS MOLINA FORERO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese

estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar

la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para

propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al demandado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), y a favor de MAYERLY JOHANNA GARZÓN CANACUE.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 08/08/2022.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 08/08/2022, en donde se establece en OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO, lo siguiente: "...Usuaría de 31 años quien hace parte de familia nuclear, habita en un apartamento en arriendo con el accionado y con sus tres hijos 12 años, 11 años y 7 años, relación materno filial cercana y positiva la reconocen como su principal red de apoyo familiar, es la principal cuidadora y al parecer garante de los NNA, frente a la relación con el accionado reporta que convivencia nuevamente desde hace 5 meses, con separación durante

4 años, reporta que decidió retomar la relación en pro del bienestar de sus hijos sin embargo se han presentado nuevas situaciones relacionadas con maltrato físico verbal y psicológica, **la usuaria depende económicamente del accionado ya que es quien labora y aporta para la solvencia de las necesidades del hogar**, relación paterno filial distante y conflictiva ya que el señor ejerce agresiones al parecer de tipo verbal hacia los niños como mecanismo de corrección o de castigo. No hay canales de comunicación adecuados ni estrategias para la resolución de conflictos. Después de aplicado el instrumento de riesgo, **se identifican 05 determinantes de riesgo, en relación a la VIF. RIESGO MEDIO posible FEMINICIDIO**, Sin embargo, se orienta a la usuaria en el fortalecimiento de redes de apoyo familiar y otras estrategias para minimizar los factores de riesgo. Ejercer prácticas de auto cuidado y auto protección.

Factores de riesgo:

- Posible afectación emocional y psicológica debido a las agresiones según lo identificado en su relato.
- Dificultades en la comunicación asociado a problemas relacionados con rasgo de autoridad que ejerce el presunto agresor en la dinámica familiar.
- Rasgos de celotipia y control, accionado.
- Ejercicio de poder ejercido por figura masculina.
- Agresiones de tipo verbal y físico mutuo.
- Débil red de apoyo familiar.
- No se encuentra ubicada laboralmente, por lo que se identifica posible dependencia económica.
- Débil red de apoyo familiar, refiere que su progenitora es la persona de su familia con la que esporádicamente establece comunicación.
- No cuenta con red comunitaria.

Factores de protección:

- Establece vinculo cercano y positivo con su hijos, los reconoce como principal red de apoyo ecomocional.”
(Subrayado y negrilla para resaltar)

Mgc.

- Carta de derechos de las mujeres víctimas de violencia para prevención de la violencia.
- Solicitud de acción de protección por violencia intrafamiliar de fecha 8 de agosto de 2022, donde la demandante hace un relato de los hechos.
- Correo remitido por el Colegio la Aurora donde informan: *"...Caso de presunta negligencia y violencia psicológica hacia los menores Samuel Matías Molina Garzón, Diego Molina Garzón y Jeison Molina Garzón. El día 25 de julio se acerca la señora Mayerly Johana Garzón madre de los estudiantes a comentar que está buscando que la asignen a un refugio ya que ella y sus hijos están siendo víctimas de violencia intrafamiliar, situación que ya se había presentado antes y por el cual ella estuvo ya en un refugio con dos de sus tres hijos, pero decidió volver porque uno de sus hijos estaba con el padre, hace aproximadamente un año, pero hace aproximadamente dos meses la violencia se ha incrementado hacia ella y la violencia verbal hacia los niños..."*.
- Informe visita domiciliaria y caracterización de la familia realizado el 25 de octubre de 2022 en donde se conceptúa entre otras cosas: *"... Se recuerda a la importancia de crear ambientes sanos en favor del núcleo familiar, a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia, lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas. Motivo por el cual se le orienta Dejando claro que la Medida de protección 045-2017 continua vigente a la fecha y en caso de nuevos hechos constitutivos de violencia, deberá informar al despacho a la mayor brevedad posible para adelantar trámite de incumplimiento conforme lo dispuesto por la Ley..."*.

Medida de Protección Familiar No.2023-00101
Mgc.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la demandante y el demandado no comparecieron a la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para ratificarse de los hechos y para presentar los descargos, respectivamente; ni justificaron dentro del término su inasistencia a la audiencia programada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el demandado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), en donde se impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de MAYERLY JOHANNA GARZON CANACUE y sus menores hijos YEISON MOLINA, 7 años, DIEGO MOLINA, 6 años y SAMUEL MATIAS MOLINA de 2 años, CONMINÁNDOLO, para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en su contra. Quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de terceros y/o en presencia de su hijo en común; y se le prohibió el ingreso a cualquier sitio donde se encuentren mamá e hijos; pues quedaron demostrados los hechos denunciados no sólo con el resultado del instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia en donde **"se identifican 05 determinantes de riesgo, en relación a la VIF. RIESGO MEDIO posible FEMINICIDIO"**; sino con la violencia verbal ejercida del padre hacia sus hijos, circunstancias que no fueron desvirtuadas con la actitud asumida por YONNATAN ANDRÉS MOLINA FORERO, al no comparecer a la audiencia de que trata el Art.11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No

obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el demandado, señor **YONNATAN ANDRÉS MOLINA FORERO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, debiendo

Mgc.

por tanto declararse probado el incidente de desacato y habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MAYERLY JOHANNA GARZÓN CANACUE** en contra del señor **YONNATAN ANDRÉS MOLINA FORERO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5679bb1a0643ea6d4238d8064c593986d76cd6ee506ab35667d360513e8c2f1**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. PAÍS 2023-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

1.- Establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que las notificaciones personales, *"...que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..." (resaltado por el juzgado).

Así mismo, determina el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 que *"...Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos..."*** (negrilla fuera del texto).

En armonía con las anteriores citas, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos en el recurso de reposición por el apoderado de la demandante CIELO ANDREA PEDRAZA BORRERO, serán acogidos; pues si bien es cierto, que para la fecha en que se dictó el auto del 25 de abril de 2023 que dio por notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ALFONSO SINISTERRA ÁLVAREZ del auto admisorio de la demanda (archivo 013), el apoderado judicial de la parte actora no había acreditado al expediente el trámite de notificación, personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 realizado el día 16 de marzo de 2023, y que aportó como anexo al recurso (pág. 014, 015 archivo 014), lo cierto es que, con antelación a la notificación por

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

conducta concluyente, el demandado ya se encontraba notificado en la forma reseñada.

Dicho en otros términos, la notificación personal del demandado surtida, es la acaecida el 16 de marzo de 2023 (archivo 014), que prevalece sobre trámites ocurridos con posterioridad, como en este caso ocurrió.

Al respecto y con el fin de conjurar futuras inconformidades, se explica a continuación la forma en que se surtieron los respectivos términos:

Acuse de recibido del correo	16 de marzo de 2023 10:52:58 A.m.
Tiempo que debe transcurrir conforme el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2023 (2 días)	17 y 21 de marzo de 2023
Inicio término para interponer recurso reposición	22, 23 y 24 de marzo de 2023
Fecha escrito recurso de reposición	22 de marzo de 2023

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de abril de 2023 (archivo No. 013), por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la notificación electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte actora, realizada al demandado, señor CARLOS ALFONSO SINISTERRA ÁLVAREZ de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 014).

TERCERO: Por secretaría, una vez se encuentre en firme este auto, retorne el expediente al despacho para decidir de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

2.- Respecto de los escritos elevados por el apoderado de la actora (archivos 018 y 019), estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac6660446be00c98bcf8efc3de9df8660dba4c6850da4e0be0f8d5ecd97cbf**

Documento generado en 30/05/2023 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de NANCY BRIGITH BERNAL GÓMEZ en contra de DANIEL ARVEY HERNANDEZ DAZA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00159.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de ésta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **NANCY BRIGITH BERNAL GÓMEZ** en contra del señor **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **NANCY BRIGITH BERNAL GÓMEZ** propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad en contra del señor **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA**, con base en los siguientes hechos:

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

1.1.- "REITERO ESTÁBAMOS COMPARTIENDO DESDE EL MEDIO DÍA EN LA TIENDA DE LA ESQUINA CON AMIGOS Y VECINOS CON UNAS CERVEZAS YA SE FUE HACIENDO DE NOCHE Y ESCUCHÁBAMOS MÚSICA DESDE EL CELULAR DE EL, EL FUE A LA PUERTA DE SU CASA CON SU MAMA QUE LO ESTABA LLAMANDO Y MIENTRAS EL FUE UN CHICO SE ACERCÓ A PEDIRME QUE LE PUSIERA UNA CANCIÓN MIENTRAS ESTÁBAMOS HABLANDO CON EL CHICO EL POR LA ESPALDA DE EL CORRIÓ DESDE SU CASA Y ACERCÓ CON FUERZA Y ME GOLPEÓ CON SU MANO EN MI CARA (SIC)"

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1832-2014 celebrada el día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y sancionó al señor **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) frente a NANCY BRIGITH BERNAL GÓMEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 16/01/2023.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección allegada mediante correo electrónico a la Comisaria de Familia 19 de Ciudad Bolívar I de Bogotá, de fecha 12 de enero de 2023, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Formato Único de Noticia Criminal - Denuncia presentada el 11 de enero de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la acá demandante en contra del incidentado por el presunto delito de violencia intrafamiliar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "... **PREGUNTADO:**
Se ratifica sobre los hechos denunciados en la Fiscalía General de la Nación **CONTESTADO:** *Si me ratifico... El 01*

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

de enero de 2023 llegamos de candelaria de compartir con nuestra familia, estábamos en la tienda de la esquina, bebimos cerveza, luego por la noche la mamá lo estaba llamando a una casa de la tienda, estábamos poniendo música en el carro de un amigo, él se fue a donde la mamá y cuando volvió fue que lo vi venir rápido y me golpeó en la cara con su mano como con la mano abierta, ahí quedé en shock, él se fue en el carro, él estaba tomado, yo cogí las niñas y me fui para la casa y ya. Al otro día llegó temprano, yo me senté con él, le dije que lo que estaba pasando no estaba bien, le dije que me quería separar, al pasar los días dijo que quería que lo ayudara a buscar ayuda, al no ceder decía que si quería economía y estabilidad podía quedarme con él, si no, que ya sabía que me iba a tocar difícil. Teníamos pendientes una citación para la visa, le dije que si nos salía la visa intentáramos nuevamente continuar y que él buscara terapia. Con la terapia yo le conseguí un sitio donde ir, dijo que solo iría cuando tuviera dinero, pero no ha pasado. Hechos de violencia física no se han vuelto a presentar. Tenemos dos niñas en común de 11 y 2 años. La situación es compleja porque siento que el cambio le duró 8 días, luego vuelve todo al mismo ciclo de no hay plata, si no le sirve busque, y ya todo es el mismo ciclo.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted realizó el tratamiento terapéutico ordenado **CONTESTO:** Nosotros asistimos a 6 terapias, en su momento (SIC) no se volvió a presentar más casos violencia ni nada.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe si **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA** consume bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas y con qué frecuencia **CONTESTO:** Alcohólicas sí, por ahí cada 8 o 15 días. al (SIC) punto de embriagarse. Sustancias no sé. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA** porta arma

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

blanca o arma de fuego. **CONTESTADO:** No sé. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA** la ha amenazado a muerte. **CONTESTO:** No... A mí me remitieron a medicina legal pero no fui. (SIC)"

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "Lo que pasó el 01 de enero de 2023 es verdad, la agredí como ella dijo porque la vi hablando con otra persona y no sé, yo estaba tomado. Al otro día hablamos, llegamos a la conclusión de separarnos, ya luego fue el tema de la visa, de ahí para acá si se han presentado casos de que si va más o no va más, la mayoría de conflictos por dinero. Lo de las terapias le dije que por el momento no había plata. De resto es lo que ella dice. Yo le he dicho a ella que no voy a dejar de beber **PREGUNTADO:** Usted consume usted bebidas alcohólicas y/o consume sustancias psicoactivas. **CONTESTADO:** Bebidas cada 8 días al punto de embriagarme, eso me genera conflictos en mi casa, sustancias no. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si usted asistió a las terapias por psicóloga ordenada por este despacho dentro de la medida de protección. **CONTESTADO:** Sí, fuimos los dos en 2014..."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre la accionante **NANCY BRIGITH BERNAL GÓMEZ**, por cuanto quedó demostrado que

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: " *Lo que pasó el 01 de enero de 2023 es verdad, la agredí como ella dijo porque la vi hablando con otra persona y no sé, yo estaba tomado. Al otro día hablamos, llegamos a la conclusión de separarnos... de ahí para acá si se han presentado casos de que si va más o no va más, la mayoría de conflictos por dinero. Lo de las terapias le dije que por el momento no había plata. De resto es lo que ella dice"* **(subrayado para resaltar)**; aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física y verbal a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiuno(21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **NANCY BRIGITH BERNAL GÓMEZ** en contra del señor **DANIEL ARLEY HERNANDEZ DAZA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

Medida de Protección Familiar No.2023-00159
KMTB.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8ec6f17943da52c2d494297c148b7fd2c6417bff1283851107929e83e7a88**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LEYDY JOHANNA
CHITIVA GÓMEZ a favor del menor de edad
DANIEL STEVAN CHITIVA LOZANO en contra de
ÓSCAR GERMAN LOZANO ARANDA. (Consulta en
Incidente de Desacato) RAD. 2023-00166.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida a favor del menor **DANIEL STEVAN CHITIVA LOZANO** en contra del señor **ÓSCAR GERMAN LOZANO ARANDA**.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 8 de febrero de 2023, se dejó constancia por el a quo de que se "RECIBE INFORME DE LA POLICIA PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA CASO NNA DANIEL ESTEBAN LOZANO CHIVATA DE 14 AÑOS DE EDAD QUIEN AL PARECER ES VICTIMA DE VIF POR PARTE DE SU PROGENITOR POR INSTRUCCIÓN DEL DESPACHO SE REMITE PS LIZ SALCEDO PARA LO COMPETENTE" (sic).

2.- En el informe correspondiente dejado por la autoridad que atendió el caso, se dejó sentado que según lo manifestado por el patrullero del CAI de Bosa Laureles que atendió el caso, el adolescente llegó a esas instalaciones solicitando protección, toda vez que es víctima de violencia dentro del contexto familiar por parte de su progenitor, por lo cual es pues a disposición para los fines pertinentes; anotando que al momento de realizar el registro al menor de edad, se le halla una sustancia dentro de sus pertenencias, la cual por su olor, textura y color se asemeja a marihuana y arma cortopunzante, y al momento de incautarlo entra en alto grado de exaltación, se utiliza la fuerza, disuasión policial y finalmente el adolescente colabora con el procedimiento.

3.- En acta de verificación de derechos se dejó constancia de que el menor de edad NNA DANIEL STEVAN CHITIVA LOZANO indicó:

2.1. Que "hoy como a la 1 que llegó mi papá a la casa, llegó normal, me dijo cómo le fue yo le dije ahí regular porque mi mamá se puso de fastidiosa, estábamos en el velorio de mi abuelo y yo quería ir a despedirme de mi abuelo, pues mi mamá también estaba triste, yo la entiendo pero es que ella siempre responde grosera, ella es más grosera que mi papá, bueno mi papá llegó cuando empezó a llover y mi papá me dijo está desanimado, le conté que mi mamá me trató mal y él me dijo para qué se va para allá a esa mierda, yo le dije que no fuera por allá y usted no me hace caso, yo no quería almorzar, mi papá hermano parece un bobo(sic), yo le dije que no me dijera así, él me dijo siga así con esa maricada(sic), me pegó unas palmadas, ahí nos gritamos, mi papá váyase, coma mierda y sepa que es la vida, yo me fui, salí a un andén y me puse a llorar, a veces me hacen sentir como si fuera un peso, yo no quería estar en el CAI de San José me fui para el CAI de Laureles que es un

poco más lejos, me fui caminando y allá me trajeron para acá, un Policía me gastó almuerzo...”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, y evacuadas las pruebas pertinentes, se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 739/2016, RUG 1871/2016, celebrada el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016); sancionó al señor **ÓSCAR GERMAN LOZANO ARANDA** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre

sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades

intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), frente al NNA DANIEL STEVAN CHITIVA LOZANO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 8/02/2023, e informe dejando en protección NNA ante autoridad competente o GINAD de la misma fecha.
- Formato: acta verificación de derechos del NNA RUG. 1871 - 2016.
- Relato de los hechos realizado ante la Comisaría de fecha ocho (8) días del mes de febrero de 2023, donde el NNA manifiesta: "Yo tenía conflictos con mi mamá por mi padrastro, por eso decidí irme a vivir con mi papá, cogí lo que más pude y me fui,

mi papá lo primero que me dijo fue que tenía que tener el colegio y está es la hora y no me han dado el traslado, yo no sé si es que mi mamá no ha hecho eso". Al ser preguntado del por qué se encuentra en la Comisaría, el adolescente manifiesta: "hoy como a la 1 que llegó mi papá a la casa, llegó normal, me dijo cómo le fue yo le dije ahí regular porque mi mamá se puso de fastidiosa, estábamos en el velorio de mi abuelo y yo quería ir a despedirme de mi abuelo, pues mi mamá también estaba triste, yo la entiendo pero es que ella siempre responde grosera, ella es más grosera que mi papá, bueno mi papá llegó cuando empezó a llover y mi papá me dijo está desanimado, le conté que mi mamá me trato mal y él me dijo para qué se va para allá a esa mierda, yo le dije que no fuera por allá y usted no me hace caso, yo no quería almorzar, mi papá hermano parece un bobo, yo le dije que no me dijera así, él me dijo siga así con esa maricada(sic), me pegó unas palmadas, ahí nos gritamos, mi papá váyase, coma mierda y sepa que es la vida, yo me fui, salí a un andén y me puse a llorar, a veces me hacen sentir como si fuera un peso, yo no quería estar en el CAI de San José me fui para el CAI de Laureles que es un poco más lejos, me fui caminando y allá me trajeron para acá, un Policía me gastó almuerzo". Sobre sus padres dijo que su progenitora "trabaja en bares fuera de Bogotá, viernes hasta lunes... pues bien, a veces discutimos pero con ella es la que cuento pero es que mi padrastro es muy tóxico le gusta pelear y es el que la altera a ella". Sobre su padre, quien dijo se llama "Oscar German Lozano Aranda" dijo "bien a veces bien, a veces chocamos él es más pasivo que mi mamá, aunque a veces le dan loqueras y yo le hago caso para que no se ponga a joder(sic)... vigilante de un conjunto". Al ser preguntado sobre su padrastro dijo: "a veces él intenta pelear conmigo, como él estudia a veces

llega muy estresado y se desquita con mi mamá o conmigo y hasta con los perros... PREGUNTA: ¿Quién se encarga de los oficios de tu casa? RESPONDE: "yo y madrastra Bella, así se llama, mi abuelita trabaja y ella a veces arregla(sic) pero es que a ella le toca duro. PREGUNTA: Tú consideras qué hay algún problema en tu casa?(sic) RESPONDE: "no". PREGUNTA: Tu con cuánta frecuencia te alejas de tu casa, te vas de tu casa, te evades?(sic) REPONDE: "ssss(sic) yo constantemente lo he pensado pero es la primera vez que me voy de la casa de mi papá, es que no me gusta que me grite, ni que me diga groserías, eso me estresa y me pone mal, una vez que lo pensé me iba a ir pero no, me dio miedo. PREGUNTA: Tienes amigos o amigas, algún familiar, con quién cuentas, quién es tu red de apoyo?(sic) RESPONDE: "un amigo que vive en Ciudad Bolívar, él estudiaba conmigo, nos hablamos virtual y en el colegio nos poníamos a jugar fútbol". PREGUNTA: Tú has probado alguna sustancia psicoactiva, sabes qué es eso, te han hablado acerca de relaciones sexuales, tú sabes qué es eso?(sic) RESPONDE: "si yo sé qué es he probado Vapper(sic), por curiosidad he probado marihuana en el colegio, de relaciones sexuales mi mamá me habla a veces de eso, yo inicié mi vida sexual con mi novia, ella se fue para Medellín hace dos días, ella vivía en Ciudad Bolívar, también es del colegio". PREGUNTA: Y tú cada cuánto vas a citas médicas, odontológicas, psicológicas?(sic) RESPONDE: "hace rato no voy hace como que dos años, yo estoy en la Nueva EPS, mi mamá me llevaba a las citas". PREGUNTA: por qué estas(sic) en aceleración?(sic) RESPONDE: "es que de chiquito mi mamá trabajaba en colegios y mi papá llegaba a hacerle escándalos a los colegios donde estudiábamos y ella trabajaba y nos echaron y también a ella, como desde el 201g no me inscribieron a ningún colegio hasta ahora último en

la aceleración". PREGUNTA: hablando de otras cosas, qué te gusta hacer?(sic) RESPONDE: "cocinar, leer a veces cuando estoy aburrido y dibujar también me gusta, también me gusta dormir". PREGUNTA: Y después de estar aquí en la Comisaría, a dónde te gustaría ir?(sic) RESPONDE: "mmm está difícil a mi casa dormir tener paz, tener mi espacio, por lo menos donde mi mamá es donde más puedo sentir paz, yo ya he estado en dos instituciones porque yo tenía una hermana menor porque mi mamá nos dejó(sic) con llave y el Policía se metió por el techo, la segunda fue porque mi hermano se partió la cabeza, llegaron los Policías y casi tumban la puerta y los vecinos le dejaron pasar por la ventana, yo tuve un suceso feo en el Bienestar, casi no me gusta hablar de eso y allá había una profesora que nos torcía las manos, nos pellizcaba, ahí no sé cuánto dure, cuando salimos salí bien flacuchento, todo chupado ahí", PREGUNTA: Qué proyectos tienes? "yo quiero estudiar contaduría o sino irme pa'l(sic) ejercito(sic) y ser militar, cualquiera de las dos..".

- Formato de solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 739/2016 RUG 1871/2016 de fecha 8 de febrero de 2023.
- Acta de atención de fecha 10/02/2023, asiste la progenitora **LEYDY JOHANNA CHITIVA GÓMEZ del menor de edad** donde manifiesta: "...La usuaria se acerca al despacho con el fin de conocer el estado actual de su hijo, la señora refiere: "yo ese día que se fue Daniel, yo estaba en el velorio de mi papá, yo salgo desde el jueves y vuelvo hasta el martes porque mi trabajo es así, el papá de Daniel dijo que se iba a hacer cargo de él y como él está en esta edad estaba haciendo 6 y 7 en aceleración porque él es muy inteligente pero él no quería hacer nada, entonces mi hijo menor me dijo que Daniel estaba

fumando marihuana, que estaba como haciéndole el amor a los animales y yo no sé qué más hacer, yo he hablado con él y él me dio a entender como si en el Bienestar Familiar lo hubiesen abusado o no sé, manoseaba a la perra y ya después me contaron que tuvieron muchos abusos en el Bienestar y hemos tratado de denunciar pero no hemos podido porque nos dijeron que cuando fuimos a Bienestar que yo era la negligente, yo sé que yo no he sido la mamá perfecta, yo hablé con él le dije muchas cosas, él es mi hijo y yo me he sentido mal por sus comportamientos y hablé con el papá de él, él dijo que lo iba a ayudar y tuvo un primer problema y mínimo y vea y lo sacó de una, Oscar el papá de Daniel, bueno de mis tres hijos, me dijo que él no se lo aguantaba, yo lo grabé y le dije que él aún era un niño que él era el papá, me dijo que sí había llegado a mi casa, a Daniel hay que llevarlo a la 30 con 12 a lo que es de menores, qué vamos a hacer con Daniel, le dije téngale paciencia que él es su hijo pero no él me dijo que no lo iba a buscar y que no se iba a estresar por él, luego yo le conté todo lo que ha pasado con Daniel en la casa, y como que le dio remordimiento porque ahí si se fue a buscarlo, también me dijo que cogió la maleta y dijo que se iba y que Oscar le había dicho pues hijueputa(sic) váyase, sí se quiere ir pa'(sic) su hijueputa(sic) casa, que Daniel estaba súper rabón(sic), se le para a uno, que había peleado con usted, me dijo que Daniel le había dicho que sí le tenía que dar de tragar(sic), sí la abuela le daba la mitad, Oscar me dijo que le había dicho a Daniel él quiere irse pa'(sic) la hijueputa(sic) calle que se vaya, eso no dura ni 2 ni 3 días en la calle, pero también Oscar no ayuda ni cumple con la cuota, el papá dice que qué importa sí estudia de noche, yo pienso que qué tal coja el vicio, mi hijo Kevin me dijo que había visto a Daniel fumando marihuana,

es que Daniel decidió irse a vivir con el papá y yo creyendo que de pronto le iba a servir y mire fue peor pero es que él ya quería hasta pegarme a mi(sic), además como mi pareja es el que hace de papá y de mamá los fines de semana Daniel no quería ayudar con nada ni arreglando su cama, ni nada, entonces le decía a mi pareja que sólo le fallaba la falda, que sapo, porque si él me cuenta a mí todo lo que psa(sic) con mis hijos, porque(sic) él asume esa responsabilidad y me cuida a mis hijos y Daniel es el que ha estado rebelde per es que yo ya no sé qué más hacer, yo me inscribí a una Fundación y estoy haciendo lo del traslado pero es que no hay ni citas ni cupos para eso, yo no quiero que Daniel estudie en la noche pienso que va a ser peor para él. Mi hijo estuvo en institución en el CURNN casi siempre porque yo los dejaba solitos, estuvo en La Maña, en La María fue donde él me dijo que le habían pasado esas cosas, eso fue como en el 2017, él ha estado dos veces, yo no sé yo a veces pienso que si será mejor buscarle una fundación para ver si él mejora, porque qué tal que sí yo lo vuelva a recibir él vuelva a lo mismo...".

- Acta de conciliación N.7244 R.U.G. 711300381 de fecha quince (15) días del mes de febrero del 2013, donde se define cuota de alimentos, reglamentación de visitas y custodia a favor del menor.
- Plan de caso inicial, del adolescente **DANIEL STEVAN CHITIVA LOZANO**, de fecha 10 de febrero del 2023, del centro de emergencia TAVID, que refiere en su diagnóstico integral: "... se identifica factores de riesgo como bajo empoderamiento del rol de los progenitores lo cual ha permitido que se presente malestar emocional y psicológico significativo"

- Informe de fecha 20 de febrero de 2023, de la Trabajadora social - centro de emergencia Tavid, que comunica: "...damos cuenta que el adolescente a nivel familiar no se presentó vinculación de esta, donde no recibe visitas ni llamadas, por parte de su subsistema familiar. Por otra parte, a nivel comportamental damos cuenta que el adolescente, ha venido presentando diferentes dificultades a nivel comportamental, al interior del Centro de Emergencia, donde se evidencia que se le dificulta seguir las instrucciones, normas, límites y pautas establecidas al interior de la dinámica Institucional, no respeta figuras de autoridad, se le dificulta aceptar sus errores y dificultad en cuanto a la sana convivencia con sus pares. De manera que se considera importante, que el adolescente continúe bajo Protección y Cuidado del ICBF, ya que es importante que el adolescente y su familia, reciban atención pertinente a fin de erradicar las múltiples condiciones que se encuentran afectando a nivel individual como familiar.."
- Acta de atención de fecha veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante constancia ante la Trabajadora Social de la comisaria de familia Bosa 1, la progenitora **LEYDY JOHANNA CHITIVA GÓMEZ**, del accionante, quien brinda información relevante para el caso, en sus conclusiones indica: "...Se evidencia Presunta violencia psicológica y física por parte del progenitor del NNA DANIEL STEVAN LOZANO CHITIVA ya que la señora la señora LEIDY JHOANNA CHITIVA GOMEZ en su relato refiere que el señor le dice "... Que él no se va a margar(sic) la vida por él, que está bajo mis naguas, le dice chino(sic) hijueputa(sic) chino(sic) malparido(sic) todo es con groserías..."...Ausencia de redes de apoyo y familia

extensa ya que nadie está dispuesto a quedarse con Daniel por todos los antecedentes o y el progenitor siempre ha estado ausente...Se sugiere que el NNA DANIEL STEVAN LOZANO CHITIVA continúe en medio institucional..."

- Acta de atención de fecha veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), M.P. 739-2016 INC 058-2023 RUG No. 1871-2016, entrevista practicada a la progenitora **LEYDY JOHANNA CHITIVA GÓMEZ**, del accionante, por la psicóloga DIANA CAROLINA PEDRAZA reyes de la comisaria de familia Bosa 1, en la cual se identifican factores de riesgo.
- Declaración en audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de la progenitora del NNA accionante, la señora **LEYDY JOHANNA CHITIVA GÓMEZ**, que manifestó: "...lo que pasa es que el problema empezó(sic) desde mitad de año del año pasado, Daniel empezó(sic) a llegar tarde a la casa, y yo me preocupaba y me iba a buscar a mi hijo desesperada, le decía Daniel donde esta(sic), y me decía que parecía el bebé que el(sic) ya era grande y se cuida, luego me dijo que tenia(sic) novia y que por eso se demoraba y yo le empece(sic) a preguntar que donde vivía la novia y me dijo que a unas casas abajo, luego se empezó(sic) a evadir del colegio, los profes me llamaban a decirme que no había ido, si yo lo mandaba al colegio, y pues yo trabajando que me tocaba hacer llamar a mi marido, y él lo encontraba en un parque con un monton(sic) de niños capando clase, el barrio es peligroso mi esposo me colabora en ese sentido, Brayan(sic) me comento la situación y me dijo que no se acerco(sic) por temor a que Daniel lo tratara mal y mejor evitar problemas, entonces ese día al llegar a la casa hablamos y me decía que yo era una cansona, yo lo castigaba quitándole el celular y el

televisor, pero eso fue peor él tenía momentos en que se le subía la rabia y empezaba a gritarme y a veces trataba de tirármeme, él es corpulento entonces trataba de tirármeme, entonces ese día lo calme arreglamos, a mí(sic) me parece que cuando llega la noche el(sic) se vuelve compulsivo y empieza a maltratar a los perros de la casa, hace llorar a los perros, mí(sic) esposo le pide que no le haga daño a los perros y Daniel empezaba a chocar con él, y siempre ha sido así la misma discusión. Luego mi otra hija que se llama LAURA XIMENA que tiene 10 años, ella me dice que Daniel la molestaba diciéndole obscenidades, que la intentaba coger y arrimarle su pene(sic), y que tenía(sic) esos comportamientos de sacarle el pene, yo le decía Daniel que pasa no haga eso, le comenté a mi esposo y ahí hubo un choque entre ellos, Daniel empezó a decir que no se meta que no se(sic) qué, y le reclame que qué le pasaba y solo me agachó la cabeza y se puso a llorar, yo le hablaba y le decía su hermanita es su hermanita pequeña, Daniel a veces quiere mandar en la casa tener el rol como de papá de todos, pues con Daniel la verdad hasta mitad del año pasado fue que se presentaron los problemas, normalmente Daniel me hacía caso, y era cariñoso conmigo pero después hubo otro problema con mi hija y se me encaró y me dijo que no podíamos hacerle nada, Daniel ya antes había estado en el bienestar familiar y ahí tuvimos una discusión y Daniel me dijo que en el ICBF una doctora trató de abusar de él, los demás niños no dijeron lo mismo pero me dieron a entender que eso le paso a Daniel por garoso y yo le dije como así? Yo le dije Daniel por lo de Laura no voy a denunciar sino a resolverlo como familia; voy a llamar a una fundación para buscar ayuda, esa fundación se llama nueva esperanza o algo así(sic), y fueron a la casa y ellos nos visitaron y dijeron que nos iban a ayudar,

y ella nos indico(sic) que deblamos(sic) ir al psicólogo, pero él no quiso ir en ese momento, yo creo que por temor, y pues de ahí ya yo busque otra fundación y en esa si me dijo una psicóloga que yo debía denunciar porque eso era abuso sexual, pero se me perdió la cedula y no pude hacerlo. Con el tiempo Daniel cambio y mejoro su comportamiento y llegaba juicioso, todo iba bien hasta que mi otro hijo me dio quejas que Daniel estaba fumando marihuana, y ahí ya yo le pedí ayuda al papá y le dije que mejor se fuera a vivir con él. PREGUNTADO: FRENTE A LA SITUACION(sic) ACTUAL QUE PROPONE COMO SOLUCION AL CONFLICTO, CONSIDERA QUE CUENTA CON LAS POSIBILIDADES PARA QUE DANIEL RETORNE AL HOGAR contestado: de parte mía me gustaría que él volviera a casa siempre y cuando este en un tratamiento porque quiero que recapacite y se comprometa a respetar a la hermana y a mí, yo se(sic) que mientras se comprometa a estar tranquilo las cosas mejoran, ahorita que ha estado en esa institución la casa ha estado tranquila. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED TIENE ALGUNA PRUEBA DOCUMENTAL Y/O TESTIMONIAL QUE APORTAR, contestó: Mi declaración y dejo constancia que también puedo pedir en el colegio constancia del comportamiento de él PREGUNTADO: EN ALGUNA OPORTUNIDAD SOLICITARON APOYO PSICOLOGICO O ACTIVARON UNA RUTA EN SALUD contestado. Nosotros ya hemos ido a psicología de la EPS pero ella lo que hizo fue juzgarnos y no entendía a mi hijo, entonces pido que por favor no nos manden a la EPS. DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A SUS DESCARGOS, CONTESTO: es que esto no es fácil, la verdad yo he pensado mucho por todo esto porque desde que mis niños estuvieron en el bienestar familiar ahí me les paso algo, incluso mis hijos me trataban mal me decían puta(sic), ellos antes eran cariñosos pero desde que estuvieron allá ellos cambiaron, me siento cansada."

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se dio lectura de los hechos referidos por POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y se escuchó en **DESCARGOS AL ACCIONADO** quien refirió: "...todo empezó cuando Daniel vino a pasar vacaciones de diciembre de 2022 a la casa mía, prácticamente estuvo un mes conmigo, y al iniciar las clases Leidy(sic) fue y lo recogió a la casa, pero no se demoraron ni ocho días cuando Leidy(sic) me llamo y me dijo que Daniel había salido discutiendo con ella y el esposo de ella y se había salido de la casa, obviamente yo empecé a llamar a mi mamá y a la mamá de ella, él sabe movilizarse en transporte publico(sic), y entonces Daniel me dijo que había discutido con Brayan(sic) el esposo de Leidy(sic) porque Daniel también tiene un genio difícil, Daniel es complicado, y ya él es una persona corpulenta es grande y ha tenido problemas de querer enfrentársele a la mamá físicamente, entonces ese día llegó a donde la abuela materna, yo tengo comunicación con doña Clara y me comento (sic) que estaba con ella, con Leydy habíamos hablado de la posibilidad que yo me hiciera cargo de Daniel. Entonces Daniel más o menos en los primero días de enero de 2023 retorna a mi casa, y ahí en mi casa Daniel es bien, yo hablo con él y me hace caso, yo le compre (sic) una ropa, estuvimos bien mientras se hacia(sic) lo del traslado del colegio, para esos días falleció el abuelo materno, Daniel nuevamente se encuentra con la mamá en la funeraria, él va a la veiación(sic) y vuelve en la noche a la casa al otro dia(sic) yo salía a trabajar y le dije que qué pensaba hacer en el dia(sic) y le dije que mejor se quedara en la casa porque ayer ya había estado todo el dia(sic), luego me llamo la tia(sic) materna y me dijo que si lo podía llevar al entierro del abuelo, Daniel efectivamente se va al entierro y vuelve en la tarde, y entonces yo llego y lo noto a él bravo como con actitud grosera yo le digo qué paso Daniel y me dice ayy(sic) es que mi mamá haciéndome la vida imposible por unas flores, el caso es que

venia(sic) bravo por haber discutido con la mamá, yo lo único que le dije a Daniel fue yo le dije a usted que no fuera por alla(sic), a lo que él me responde de forma grosera, que ya es normal que él conteste asi(sic) y me dijo "ayyy(sic) yo no le tengo que pedir permiso a usted para que me deje ir a donde mi abuelo" entonces yo le dije en un tono subido "yo le dije a usted que no fuera por alla(sic) porque usted ahora esta(sic) bajo mis reglas y mi cuidado, yo en la casa vivo con mi mamá que lo apoya mucho, y ahí me respondió de forma grosera que va usted no me da nada mi abuela me da todo lo de la casa" en ese momento se paro(sic) de la silla gritando me dijo "ayyy(sic) es que usted a mi(sic) nunca nos(sic) ha dado nada que es hasta ahorita" yo le dije a mi no se me va a parar como se le para a su mamá, y saqué la mano y lo palmetee(sic) en el brazo, y él ahí me miraba fijamente a los ojos y me señalaba con el dedo de forma violenta diciendo usted a mi(sic) no me pega, yo sentí miedo porque él no se controlaba pensé que iba a tomar algo de la cocina para hacer daño, él me señalaba con el dedo, y por evitar yo me subi(sic), él dijo que se iba y que se iba y se fue, y pues hasta ahí supe solo lo vi tomar su ropa e irse... Acto seguido yo llamo a Leydy y a la abuela materna y le cuento lo que paso... bueno Daniel es una persona muy inteligente, es avisado, aprende rápido, es también manejable pero veo que de un tiempo para acá él ha cambiado su comportamiento desde que empezó a tener problemas como con el esposo de Leidy, se vio afectado en su comportamiento, como que él no siente un espacio suyo, yo siento que a él le gusta mucho ser el centro de atracción, digamos que en la casa hay mascotas y él dice es que a los gatos los quieren mas(sic) que a mi(sic), esas son las actitudes de Daniel, también amenaza con suicidarse, la hermana por parte de la mamá hace un tiempo tuvo un episodio de intento de suicidio y pues Daniel ha amenazado diciendo con que va a hacer lo mismo, entonces da la casualidad que para esos días tuvimos un velorio y yo le hable y le dije, mire hijo los muertos se van, la gente sigue con su vida, y cada quien es

consciente de su vida, yo le puse como ejemplo que mi tío había fallecido joven y le dije que aun así las demás personas seguían con su vida, PREGUNTADO: EN ALGUNA OPORTUNIDAD SOLICITARON APOYO PSICOLOGICO O ACTIVARON UNA RUTA EN SALUD contestado. Yo a Leydy en las veces que hablamos le comente(sic) y he hablado con Daniel que qué son esos pensamientos, lamentablemente no se pudo hacer el traslado del colegio y Daniel no ha recibido clase este año, ACLARE QUE PAUTAS DE CRIANZA UTILIZA contestado(sic): yo hablo con él yo dialogo, comparto mucho con él ya que en el último mes y medio estuvo en la casa conmigo, yo soy cariñoso, atento, complaciente, a él le gustan los videojuegos yo le permito jugar, yo lo amo, PREGUNTADO: FRENTE A LA SITUACION ACTUAL QUE PROPONE COMO SOLUCION AL CONFLICTO, CONSIDERA QUE CUENTA CON LAS POSIBILIDADES PARA QUE DANIEL RETORNE AL HOGAR contestado: yo propongo que nos ayuden con Daniel psicológicamente porque veo que necesita tratamiento, y quiero que nos ayuden con él. La verdad yo no cumplo con las cosas mínimas para que él viva conmigo porque vivo en una casa pequeña de conjunto y pues no puedo tenerle su cama su closet sus cosas, yo creo que él debería estar con la mamá ya que ella si les tiene las cosas. PREGUNTADO: REFIERA AL DESPACHO SI CUMPLIO O NO CON EL PROCESO TERAPEUTICO ORDENADO EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN contestado: la verdad no recuerdo, no. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED TIENE ALGUNA PRUEBA DOCUMENTAL WO(sic) TESTIMONIAL QUE APORTAR, contestó: Pues mi declaración y mi hijo. DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A SUS DESCARGOS, CONTESTO: que me permitan las visitas y me permitan saber cómo esta y dónde..”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ÓSCAR GERMAN LOZANO ARANDA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), en donde se CONMINÓ al accionado que CESARA INMEDIATAMENTE Y SE ABSTUVIERA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O

CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES en contra del accionante NNA **DANIEL STEVAN CHITIVA LOZANO**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirlo y ejerció actos de violencia, conforme así fuera aceptado por él, en la audiencia de descargos donde manifestó: "...yo le dije a mi no se me va a parar como se le para a su mamá, y saqué la mano y lo palmetee(sic) en el brazo, y él ahí me miraba fijamente a los ojos..."(subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sigue ejerciendo actos de violencia, agresión y maltrato en contra de su hijo menor de edad, sin que sea excusa el comportamiento rebelde u hostil que dice ha tenido su hijo desde hace unos meses, pues es su deber como padre aprender sobre pautas de crianza que no impliquen violencia alguna en contra del menor de edad, y debe estar más pendiente de su desarrollo físico y emocional, cumpliendo igualmente con sus obligaciones económicas lo que se advierte no está ocurriendo en este momento, lo que ha llevado a que se genere un ambiente inadecuado en la relación paterno filial que por ningún motivo puede estar enmarcado en episodios de violencia; por lo que se repite, se probó que el demandado ha venido incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ÓSCAR GERMAN LOZANO ARANDA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por La Comisaría séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por La Comisaría séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por el NNA accionante **DANIEL STEVAN CHITIVA LOZANO** en contra del señor **ÓSCAR GERMAN LOZANO ARANDA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3c32b4cd103c44def0e456db8518218081bb11e8c1b4da1b1d03252008f4d**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00200

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 14) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir la pretensión segunda de la demanda, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

Al respecto, se advierte que mediante providencia del 20 de febrero de 2023 (archivo N° 005), ya se había inadmitido por ese motivo y sin embargo, nuevamente la parte demandante incluyó esa petición, sin razón jurídica alguna.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47cab75b35ee2e98c7b89b1a22dd426297b4e491e6f4c648d367bc0ee4bb19c

Documento generado en 30/05/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERB. 2023-00246.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Establece el art. 523 del C.G.P.: "**Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...**" (subrayado del juzgado).

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Código General del Proceso, que establece el fuero de atracción, en los juicios de sucesión, que también el legislador extendió a aquellos que versan sobre problemáticas del régimen económico del matrimonio y de la sociedad patrimonial, por lo que el Despacho de origen debe conocer de la controversia como quiera que aquel decretó el divorcio.

En el presente asunto se evidencia claramente de la documental que fuera aportada, que el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores SANDRA YAMILE MONTENEGO RIAÑO y FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ cursó en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, donde fue proferida la correspondiente sentencia.

Luego, acorde al precepto inmediatamente citado, se establece claramente que este juzgado no es competente para conocer del presente trámite verbal de distracción por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal conformada entre SANDRA YAMILE MONTENEGO RIAÑO y FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ, razón por la que así deberá declararse, debiendo en consecuencia ordenarse su remisión al competente, esto es, al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda verbal de distracción por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal conformada por FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ y en contra de SANDRA YAMILE MONTENEGO RIAÑO y JUAN DOMINGO FORERO MORA.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, la anterior demanda al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, por competencia. Oficiese.

TERCERO: Hágase la respectiva compensación para efectos estadísticos. Para el efecto oficiese a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d376782b84a4461833209f3e3d335fb77c991c7ce2ea74ddab20160f9ae4c**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00294

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor PABLO ALEXANDER ASTROS GARZÓN en favor de los menores de edad SEBASTIÁN, SANTIAGO y SAMUEL ASTROS BOTERO representados por su progenitora la señora ANDREA BOTERO TARAZONA por la suma de \$7.488.685, correspondiente a cuotas alimentarias de febrero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 30 de agosto de 2016 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Se reconoce personería a la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la misma en escrito separado y aclárese lo pretendido en el numeral 1°, pues aunque se hace referencia a la "mesada pensional", de manera simultánea se mencionan "dineros...como aportes en fondos de empleados, cooperativas, entre otros", manifestación que no es comprensible. Así mismo, indíquense las entidades financieras respecto de las cuales se persigue la medida.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8bbf4911a1d2c8dc45c1640e33da3f7bb86319b55f9d64c4ccd568a1d0c6e3**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00296

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor OSCAR LEONARDO LOZANO AMAYA en favor de los menores de edad DANIEL EDUARDO y FELIPE LOZANO HERRERA representados por su progenitora la señora MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT por la suma de \$3.424.768, correspondiente a cuotas alimentarias de enero a abril de 2023; matrícula escolar de 2023; textos escolares 2023¹ y vestuario de abril de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo contenido en la Escritura Pública N° 2420 de 9 de agosto de 2021.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

¹ Valor determinado con base en los soportes documentales allegados.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c662b8b4f109bd496480fe46e481c016c089c89e3da32d1b5d2b9c7f44685**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de YENLY LIZETH CARDONA VILLAMARIN en contra de JULIAN MAURICIO SUAREZ MUNEVAR. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00344.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YENLY LIZETH CARDONA VILLAMARIN** en contra del señor **JULIAN MAURICIO SUAREZ MUNEVAR**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora YENLY LIZETH CARDONA VILLAMARIN, propuso el 6 de febrero de 2023, incidente de incumplimiento a medida de protección ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad en contra del señor JULIAN MAURICIO SUAREZ MUNEVAR, con base en los siguientes hechos:

1.1.- " *El día de ayer 5 de febrero siendo las 11:30 pm se presenta el señor Julian Suarez en estado de embriaguez y de forma agresiva me exige que debo desaojar la vivienda que es de su propiedad en donde convivimos con nuestro hijo de 3 años le explico que no puedo ni debo irme a esa hora con mi hijo para la calle y sigue insistiendo empieza a agredirme verbalmente y*

M.P.F. Yenly Lizeth Cardona Villamarin contra Julian Mauricio Suarez Munevar
KMTB.

psicológicamente, refiere que si no nos vamos el (sic) nos sacaba a la calle, recurro a llamar a la policía (sic) por prevención (sic), en donde el policía que atiende le da una orientación para que se retire por esa noche donde el no hace caso insiste y vuelve a la vivienda a seguir maltratandome (sic) nuevamente ingresa por ayuda del papa (sic) el cual le permite el ingreso para seguir con el maltrato nuevamente llamo a la policía y regresa a retirarlo nuevamente, en la mañana de hoy 6 de febrero a continuar con la agresión en presencia de mi hijo de tres años”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.2712-2018 celebrada el día once (11) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **JULIAN MAURICIO SUAREZ MUNEVAR**, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese

estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia

intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Manifestaciones rendidas bajo la gravedad del juramento de la víctima YENLY LIZETH CARDONA VILLAMARIN.

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado, ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día once (11) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto que implique violencia, ultraje, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de YENLY LIZETH CARDONA VILLAMARIN en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la

accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Así las cosas debe declararse probado el incidente, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JULIAN MAURICIO SUAREZ MUNEVAR**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la

M.P.F. Yenly Lizeth Cardona Villamarin contra Julian Mauricio Suarez Munevar
KMTB.

sanción impuesta el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YENLY LIZETH CARDONA VILLAMARIN** en contra del señor **JULIAN MAURICIO SUAREZ MUNEVAR**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b216bdbf5b6fea91a5c30bd8227c88a48a3363d3c4f1d2e7ae7f308f72ca5b5**

Documento generado en 30/05/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00349

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues en la demanda se hace referencia a la "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO" y a la "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL" de forma indistinta, lo que resulta incongruente.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que si el matrimonio fue de naturaleza civil, lo pertinente es el DIVORCIO.

2.- Con fundamento en lo anterior, allegar poder y ajustar integralmente la demanda, en lo pertinente.

3.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9c118abedc9d1e67b04ccfb0c5279c55e2ed0176d5d989dee8c6127904660**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADOP. (MAYOR DE EDAD) 2023-00353

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aportar el poder conferido por la señorita SOFÍA BAQUERO MEDINA.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae998959bb0de78158014770312dabed4a7e57003e80181d53a64248eb987c9d**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00354.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar con precisión y claridad, el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues en tratándose del matrimonio civil, no procede la cesación de efectos civiles, sino el divorcio.
- 2.- Conforme lo anterior, adecuar las pretensiones de la demanda.
- 3.- Allegar el poder, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales anteriores, máxime, que no fue aportado como anexo a la demanda.
- 4.- Aportar el registro civil de matrimonio de las partes.
- 5.- Aportar registro civil de nacimiento del señor JUAN FRANCISCO FRANCO ROJAS.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d915abcc7f8337755d576d327ee3b2a741ce70aab3adff183f7c5eb469d5804**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00357

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 523 del Código General del Proceso que *"...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que la sentencia a través de la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores LUCY STELLA PRADA GODOY y EDUARDO EFRAÍN USTARIZ USTARIZ, fue proferida por el **JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el pasado 6 de julio de 2021, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer del presente trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de liquidación de sociedad conyugal que fuera instaurada por la señora LUCY STELLA PRADA GODOY.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd65ecf4b7b18a8bb6ea82e384e8c9066ec5017f3d059926cfa319fa3925f6d6**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00358.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Respecto del poder de sustitución aportado como anexo a la demanda, apórtese debidamente conferido a través de mensaje de datos o con la autenticación respectiva.

2.- Excluir las pretensiones 4, 5, 6 y 7, por corresponder a asuntos propios del trámite.

3. Apórtese el registro civil de nacimiento del causante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6cd16bc11a835291210f1968b60a7dcb6773cf2556bbb21e34008ade96771f**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 30/05/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00364

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Ampliar el hecho décimo cuarto de la demanda, explicando si el presunto de diagnóstico de "Alzheimer" del demandado cuenta con soporte documental y háganse las aclaraciones del caso de conformidad con el contenido del artículo 54 del Código General del Proceso.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72292ed669e910763fe3a4f8aa84ec0fd829975e3ece48c7a255946d16e1fa16**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00367

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Amplíense los hechos de la demanda, pues el solicitante según el contenido de la Escritura Pública N° 2532 de 11 de mayo de 2016, constituyó el patrimonio de familia inembargable, no solo en favor de sus "hijo(s) menor(es) actual(es) o de los que llegare a tener", sino también de su "cónyuge (compañera-o permanente)" y frente a la misma no hay pronunciamiento alguno.

De ser el caso, aportar el respectivo poder y ajustar la demanda en lo pertinente.

2.- Allegar nuevo poder y corregir el acápite introductorio de la demanda, pues la finalidad de este proceso es única y exclusivamente la designación de un CURADOR AD-HOC que a nombre de los menores de edad firme ante la notaría la correspondiente escritura pública para el levantamiento de patrimonio de familia, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8067149e08ec92796cff259ad1768bf70851f516fb6303069e758e40794a5c0**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00369

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar con precisión el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues aunque en el acápite introductorio de la demanda se hace referencia a la "SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y CUIDADO Y TENENCIA", en la pretensión principal se invoca la "terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad", circunstancia que debe ser aclarada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef877423210d7290446498c44003c685f3e64a5e564de3ed1fa9916e62e211c1**

Documento generado en 30/05/2023 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. REG. VIS. Y ALIM. 2023-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 090 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS** que por conducto de apoderada judicial presenta la señora LUCY DAYANA JIMÉNEZ GALEANO en favor de los intereses de su hija menor de edad SHANNON XAMARA ROJAS JIMÉNEZ y en contra del señor JULIÁN JAIR ROJAS CORREAL; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, notifíquese este auto a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. ABGELAMELY ROSEL RUÍZ CORONADO como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Previo a resolver sobre las visitas provisionales, se pone en conocimiento de la Defensora de Familia dicha solicitud, para que proceda a emitir el concepto respectivo. Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más expedito y eficaz.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73dc8faf58ba126d06ab8b5aed9272743e8c41dbec19bf23c730c6fff13660d**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>